

**NUE 179-A-2015 (MV)**

**Rosales Morales** contra **Presidencia de la República (PR)**

**Resolución de recurso de revocatoria**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**:San Salvador, a las quince horas del cinco de octubre de dos mil dieciséis.

**I.** Este Instituto admitió el recurso de revocatoria presentado por **Genevieve Matilde Rosales Morales**, a través de su apoderado **Salvador Enrique Anaya Barraza**, contra la resolución en la que se declaró ha lugar el incidente de prejudicialidad planteado por **PR** y se suspendió el curso de las actuaciones del presente procedimiento hasta que se resolviera el proceso constitucional de Amparo de Ref. 713-2015.

Admitido el recurso de revocatoria se corrió traslado a **PR** para que expresara por escrito su posición frente al mismo. En su respuesta, PR manifestó que el presente caso, pende de una decisión judicial en relación al contenido y efectos de las reservas de información discutidas en el proceso constitucional de amparo de Ref. 713-2015.

El 9 de septiembre de 2016, Genevieve Matilde Rosales Morales presentó escrito en el que solicitó la finalización de este procedimiento, en virtud de que la Sala de lo Constitucional emitió sentencia en el proceso de Ref. 713-2015.

**II.** En su recurso, el apoderado de la apelante plantea –medularmente– que se hizo una incorrecta declaración de prejudicialidad, pues considera que en este caso no existen las circunstancias fácticas y jurídicas que dan lugar al nacimiento de dicha figura, ya que no hay coincidencia entre la información que se está conociendo en el proceso de amparo de Ref. 713-2015 y la información solicitada en el presente procedimiento.

También alega que, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se limitará a decidir únicamente sobre el carácter público o no de la información respecto de la cual se pronunció este Instituto en el expediente de referencia NUE 117-A-2014 (JC), que consiste –entre otros– en los servicios de las agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de las campañas del año 2010 y sus prórrogas. Y, que esa Sala no se pronunciará de modo general y abstracto sobre si toda la información relativa a campañas publicitarias de PR es pública o de carácter reservado.

**III.** En este estado, se procederá a hacer la correspondiente valoración de fondo del recurso presentado. En el procedimiento de referencia NUE 117-A-2014 (JC), este Instituto modificó la declaratoria de reserva total emitida por PR en el sentido de desclasificar la información relativa a los montos globales anuales que erogó ese ente obligado en relación con los servicios de agencias de publicidad desde el año 2010; y, mantuvo la reserva del resto de información en virtud de un riesgo real de colusión[[1]](#footnote-1) en las contrataciones públicas de publicidad.

Este Instituto consideró que este riesgo se exacerba mediante la publicidad de la totalidad de dicha información, de conformidad a lo establecido en el Art. 19 letra “h” de la LAIP, es por ello que solamente ordenó revelar montos globales. Lo anterior, debido a las características del mercado salvadoreño, en el que existen: i) agencias de publicidad con iguales o similares características; y, ii) asociaciones comerciales activas con posibilidades reales de interacción e intercambio de información.

Ahora bien, la información solicitada en el presente procedimiento consiste en acuerdos, resoluciones o cualquier respaldo documental emitido por PR, Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia, Dirección de Publicidad de la Presidencia de la República o cualquier entidad estatal, en el marco de la publicidad gubernamental englobada bajo la campaña “un año gobernando con la gente”: **a)** que establezca, fije o determina objetivos, fines y acciones esenciales, **b)** que indique la agencia de publicidad, entidad, empresa o persona contratada para el diseño, producción y colocación de espacio o pautas, **c)** que establezca, fije o determine el presupuesto asignado, **d)** que establezca, fije o determine los costos previstos, incluyendo, pero sin limitarse a costos de diseño, costos de producción de anuncios y/o publicaciones y/o vallas y mupis, costos de pautas en medios radiofónicos y televisivos, costos de pautas en medios radiofónicos y televisivos, costos de publicación en medios escritos (físicos y virtuales), **e)** todos los contratos con agencias de publicidad, empresas radiofónicas, empresas televisivas, empresas de medios de comunicación escritos que sirven de antecedentes, apoyo, insumo o medio para su colocación y divulgación.

Es por ello que, este Instituto considera que hay conexidad entre los procedimientos citados, pues en ambos casos (NUE 117-A-2014 (JC), conocido posteriormente en el proceso constitucional de amparo de Ref. 713-2015 y NUE 179-A-2015 (MV) el objeto de la controversia es información relativa a campañas publicitarias del ente obligado; y, que, en definitiva, recaen sobre el mismo tipo de información; y, sobre la misma causal de reserva –alegada por el ente obligado– establecida en el Art. 19 letra “h” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

**IV.** Aunado a lo anterior, este Instituto fue notificado de la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional a las diez horas y once minutos del 1 de septiembre de 2016 en el proceso constitucional de amparo de Ref. 713-2015, el cual, invalidó las resoluciones emitidas por este Instituto en el procedimiento de referencia NUE 117-A-2015 (JC); y, ordenó a PR publicar como mínimo la información objeto del proceso –que incluye, entre otros– los gastos de diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas incluyendo nombres y características de la contraparte, plazos de cumplimiento y ejecución y forma de contratación, así como toda la información ***presente*** o ***futura*** relacionada con campañas publicitarias.

El proceso constitucional de amparo responde a una finalidad objetiva, que consiste en interpretar la Constitución, en consecuencia los pronunciamientos del máximo Tribunal se convierten en criterios vinculantes para el resto de órganos de la administración pública, la ciudadanía en general; y, en el presente caso, para este Instituto. En consecuencia, la resolución del proceso de amparo trasciende –por obvias razones– los efectos del caso concreto y la esfera jurídica del demandante de dicho proceso, ya que dicho pronunciamiento beneficia a la colectividad, por cuanto contribuye a perfilar el contenido de los derechos.

En ese sentido, este Instituto atendiendo al deber establecido en el Art. 235 de la Constitución; y, como fue señalado por la aludida Sala, acatará la jurisprudencia emanada de la misma, con el objeto de tutelar el derecho de acceso a la información pública de la solicitante. Por lo que es dable ordenar la entrega de la información objeto de la presente controversia.

**Por tanto,** de conformidad con las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y los arts. 6,18 y 235 Cn., 95, 96 y 102 de la LAIP; 78, 79 y 80 del Reglamento de la LAIP; y, 20, 51, 217, 503, 505 del CPCM, a nombre de la República, este Instituto **resuelve:**

**a) Declarar** sin lugar el recurso de revocatoria presentado por **Genevieve Matilde Rosales Morales**, a través de su apoderado **Salvador Enrique Anaya Barraza.**

**b)** **Estar** a lo dispuesto en la resolución pronunciada por este Instituto a las once horas con treinta y un minutos del 31 de junio de 2016.

**c) Tener** por recibido el escrito presentado por **Genevieve Matilde Rosales Morales.**

**d) Continuar** el curso de las actuaciones del presente procedimiento, por haber finalizado el procedimiento de amparo de Ref. 713-2015.

**e)** **Revocar** la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Presidencia de la República** **(PR),** que denegó el acceso a la información relativa a “acuerdos, resoluciones o cualquier respaldo documental emitido por PR, Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia, Dirección de Publicidad de la Presidencia de la República o cualquier entidad estatal, en el marco de la publicidad gubernamental englobada bajo la campaña “un año gobernando con la gente”: **i)** que establezca, fije o determina objetivos, fines y acciones esenciales; **ii)** que indique la agencia de publicidad, entidad, empresa o persona contratada para el diseño, producción y colocación de espacio o pautas; **iii)** que establezca, fije o determine el presupuesto asignado; **iv)** que establezca, fije o determine los costos previstos, incluyendo, pero sin limitarse a costos de diseño, costos de producción de anuncios y/o publicaciones y/o vallas y mupis, costos de pautas en medios radiofónicos y televisivos, costos de pautas en medios radiofónicos y televisivos, costos de publicación en medios escritos (físicos y virtuales); y, **v)** todos los contratos con agencias de publicidad, empresas radiofónicas, empresas televisivas, empresas de medios de comunicación escritos que sirven de antecedentes, apoyo, insumo o medio para su colocación y divulgación”.

**f)** **Ordenar** la desclasificación de la información de que se ha hecho mérito en esta resolución.

**g)** **Ordenar** a **PR** que, a través de su Oficial de Información, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución entregue a **Genevieve Matilde Rosales Morales** la información requerida en su solicitud.

**h)** **Ordenar** a **PR** que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letras “e” y “f” de la parte resolutiva, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada a la apelante, así como su respectiva recepción y una copia del índice de información reservada actualizado, bajo pena de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección de correo electrónico: [fiscalizacion@iaip.gob.sv](mailto:fiscalizacion@iaip.gob.sv)

**i)** **Remitir** el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

**j)** **Publicar** esta resolución, oportunamente,

**Notifíquese.**

--------------------C.H.SEGOVIA--------------J.CAMPOS-------------------ILEGIBLE------------------ILEGIBLE-----------------PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN-------------------RUBRICADAS--------------------

RM/CG

1. Art. 25 letra “a” de la Ley de Competencia, que señala como una práctica anticompetitiva, la de “establecer acuerdos para fijar precios u otras condiciones de compra o venta bajo cualquier forma”. [↑](#footnote-ref-1)